

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Ultramar

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Preocupada la opinión pública con el aumento de emigración que se deja sentir en nuestra patria, y ya que no sea fácil tarea el contenerla, cumple al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. encaminar dicha emigración hacia nuestras provincias ultramarinas. Al efecto, y en 23 de Septiembre próximo pasado se dignó V. M. autorizar un decreto para que, al amparo del Gobierno, puedan ir á la isla de Cuba 250 familias que se establezcan allí formando colonias agrícolas. Pero esta medida no es suficiente, y existen además razones muy atendibles para encomendar en gran parte á la iniciativa particular la empresa de dirigir la emigración peninsular hacia las Antillas. Autorizado el Gobierno para auxiliar á los que tal empresa acometan, sólo es preciso por el momento modificar en parte el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, con objeto de hacer más rápida su ejecución. Es por lo tanto, necesario que se determine y haga pública la cuantía del auxilio que el Estado concede; que pueda el Ministro de Ultramar ad-

mitir solicitudes en la misma forma que lo efectúa el Gobernador general, y por último, que no solo las sociedades de inmigración, sino también los particulares que lo deseen, puedan pretender aquel auxilio para conducir emigrantes á la isla de Cuba. No por esto cree el Ministro que suscribe haber hecho todo lo preciso para evitar los males de la emigración, pero teniendo en cuenta los escasos recursos de que se dispone dentro del actual estado del Tesoro; y considerando además cuán difíciles son de remediar las múltiples causas que producen dicha emigración, considera al menos que ha cumplido un deber ineludible sometiendo á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta el precio de los pasajes oficiales, fijará la cuantía del auxilio concedido por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 para la inmigración peninsular en la isla de Cuba.

Art. 2.º Las instancias solicitando dicho auxilio podrán presentarse en el Ministerio de Ultramar, que resolverá acerca de ellas, aceptando libremente las que considere más beneficiosas.

Art. 3.º No sólo las sociedades de inmigración, sino también los particulares que reúnan garantías

suficientes, podrán pretender el indicado auxilio para conducir emigrantes á la isla de Cuba.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la rápida ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

AGUAS.

Este Gobierno civil ha resuelto señalar el día 3 del próximo mes de Noviembre, para que á las once de su mañana se verifique en la Alcaldía de Lardero el abono de las cantidades correspondientes á los propietarios interesados en la expropiación de fincas, sitas en dicha jurisdicción, con motivo del establecimiento de la cañería que conduzca aguas potables con destino á abastecer esta ciudad.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de Expropiación forzosa, y para que llegue á noticia de las corporaciones y personas interesadas.

Logroño 29 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
José M.º Pérez Caballero

Comisión provincial.

Sesión de 13 de Junio de 1889.

En la ciudad de Logroño, á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

Sres. Argáiz
" Arjona.

Secretario

Sr. Farias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Interpuesto en tiempo habil recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación contra el acuerdo por el que fué declarado soldado sorteable en revisión el mozo Remigio León Azcona, núm. 46 del alistamiento de Calahorra y perteneciente al reemplazo de 1887, se acordó, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 1.º, artículo 20 de la ley de Reclutamiento:

1.º Que el mencionado recurso se pase á informe del Ayuntamiento, previniéndole lo emita con urgencia en pliego separado y del sello de oficio:

2.º Que se ordene al Alcalde remita copia certificada de los acuerdos adoptados por la corporación municipal con relación al expresado mozo en los reemplazos de 1887, 1888 y 1889;

Y 3.º Que se remita al Alcalde la cédula personal exhibida por el interesado para que se la entregue al mismo, pues de ella se ha tomado la nota oportuna en el recurso.

Remitida por el Ilmo. señor Director general de Administración local, por conducto del señor Gobernador civil de la provincia, una instancia dirigida al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, contra los acuerdos de esta Comisión provincial que declaró

soldado sorteable en revisión al mozo Higinio Asensio Echegoyen, núm. 59 del alistamiento de Calahorra y perteneciente al reemplazo de 1886, y se negó á tramitar el que interpuso por conducto del Alcalde en contra del citado acuerdo, para que sea oída la Comisión con remisión de antecedentes, se acordó devolver dicha instancia por conducto del señor Gobernador con los documentos pertinentes, informándola en los siguientes términos:

Esta Comisión provincial ha examinado con atención preferente una instancia suscrita por Higinio Asensio Echegoyen, núm. 59 del alistamiento de Calahorra y perteneciente al reemplazo de 1886, dirigida al Excmo. señor Ministro de la Gobernación en solicitud de que se revoquen los acuerdos de esta Comisión provincial, que le declaró soldado sorteable en revisión y se negó á tramitar un recurso interpuesto contra dicho acuerdo:

De antecedentes resulta:

Que en el reemplazo de 1886 y ante el Ayuntamiento, el mozo no alcanzó la talla de activo, por lo que fué declarado temporalmente excluido del servicio militar con arreglo al caso 2.º, art. 66 de la ley de Reclutamiento, sin que alegara excepción alguna de las señaladas en el art. 69 de dicha ley:

Que en el reemplazo de 1887, y ante la corporación municipal, alcanzó la talla de un metro quinientos sesenta y ocho milímetros, alegando la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre, la cual fué estimada por el Ayuntamiento, quien declaró exceptuado al mozo y contra cuyo acuerdo no se interpuso reclamación alguna:

Que la Comisión provincial, en sesión de 4 de Abril, acordó comunicar al señor jefe del batallón de Depósito que, si bien el mozo había alcanzado la talla de activo, debía continuar en concepto de exceptuado. La Comisión adoptó dicho acuerdo estimando que continuaba la excepción por creer que había sido alegada en el reemplazo de 1886, toda vez que en la relación general presentada por el Ayuntamiento, y que comprende, entre otros particulares, los nombres y apellidos de los mozos, excepciones que alegan y fallo en extracto del Ayuntamiento, se consignó que el mozo alcanzó la talla en revisión y sido exceptuado como hijo de padre sexagenario, no haciéndose constar que la excepción fué expuesta al practicarse la revisión de la talla en el reemplazo de 1887:

Que en el presente reemplazo la Comisión hubo de notar que la excepción no se expuso en el año 1886, por lo que, en sesión de 10 de Abril próximo pasado, lo declaró soldado sorteable, fundándose en lo dispuesto en el artículo 86 de la ley vigente de Reclutamiento y Reales órdenes de 20 de Diciembre de 1887 publicada en la *Gaceta de Madrid* del 31 del mismo, y de 8 de Junio del citado año inserta en la de 28 de dicho mes:

Que contra este acuerdo el mozo interpuso recurso dealzada, que lo presentó al Alcalde, quien, en oficio fecha

19 de Abril, recibido en la Secretaría de esta corporación al día siguiente, lo remitió á la misma. En dicho recurso se expone, con relación de hechos, que el acuerdo apelado infringe el art. 75 de la ley; que la excepción no existía en el año 1886; que en aquél entonces no se habían publicado las Reales órdenes en que la Comisión funda su acuerdo, y que de no ser admitida la excepción, debió haber sido declarado soldado sorteable:

Que la Comisión, en sesión de 23 de Abril, acordó no tramitar dicho recurso, fundándose en que el recurso no había sido formulado por conducto de la Comisión, y que el interesado no exhibió la cédula personal. La Comisión citaba en apoyo de su acuerdo lo dispuesto en los distintos apartados que comprende el art. 118 de la ley de Reclutamiento

Que contra el acuerdo anteriormente citado el mozo recurrió directamente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en instancia fecha 9 del mes corriente, en la cual, entre otros particulares, se expone que el recurso fué formulado ante el Alcalde, como su comandante militar, y que se halla exento de cédula personal con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º de la instrucción sobre cédulas personales de 27 de Mayo de 1884; y por último:

Que el Sr. Gobernador civil de la provincia, cumpliendo con lo resuelto por la Dirección general de Administración local, remitió la instancia que se ha mencionado y cuyo contenido se ha expuesto á informe de esta Comisión provincial, para que lo emita con remisión de los oportunos antecedentes.

La Comisión en primer término debe hacer notar que en rigor el mozo debió haber sido declarado sorteable en el reemplazo de 1887, puesto que entonces alcanzó la talla de activo; más la Comisión entonces en funciones, estimó que la excepción había sido alegada en el reemplazo anterior, que es lo que de su acuerdo se desprende y á ello fué movida por lo que se expresaba en la relación general presentada por el Ayuntamiento, y á que hace referencia el resultando 3.º de este informe, ó también pudo suponer la Comisión, sin incurrir en el error de hecho supuesto, que la excepción debía ser estimada, apesar de no haber sido alegada en el reemplazo de 1886, toda vez que aun no habían sido publicadas las Reales órdenes en que la Comisión funda su acuerdo, las cuales y sobre todo la de 20 de Diciembre de 1887 vino á fijar la verdadera interpretación del art. 86 de la ley de Reclutamiento. Más de esto no puede seguirse, como el mozo sostiene en su primer recurso, que dichas disposiciones no le son aplicables, porque aun no habían sido publicadas, puesto que aquellas no vienen á modificar artículo alguno de la ley de Reclutamiento, sino á establecer la verdadera interpretación del art. 86. No aparece en el acuerdo apelado la infracción del art. 75 de la ley, cita que debe estar equivocada, pues dicho artículo se refiere tan sólo á la forma en que los

mozos han de ser tallados ante el Ayuntamiento, lo cual ninguna relación tiene al caso presente. Dícese también en el primer recurso que la excepción no pudo ser alegada en el reemplazo de 1886 porque entonces no existía, puesto que el padre nació en 30 de Diciembre de 1827. El art. 86 de la ley y la Real orden de 20 de Diciembre de 1887, declaran precisamente que no pueden alegarse excepciones después del sorteo, y que este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos hayan sido ó no sorteados, lo cual es de aplicación perfecta al mozo Higinio Asensio. De lo expuesto se infiere que al mozo son aplicables el art. 86 de la ley de Reclutamiento y las Reales órdenes de 8 de Junio y 20 de Diciembre de 1887, y que si algún error ha existido, la Comisión que informa se ha apresurado á rectificarlo en interés del Ejército, cuyos intereses, así como los de los mozos, se hallan confiados por la ley á su gestión. Ocupándose ahora la Comisión de lo relativo al segundo recurso, ha de manifestar que, el acuerdo contra el cual se dirige, se halla perfectamente ajustado á lo que preceptúa el art. 118 de la ley de Reclutamiento en los diversos apartados que comprende. En efecto; dicho artículo establece que los recursos se entablarán ante la Comisión; que no se dará curso á ninguna reclamación hecha en otra forma, y que aquellos no producirán efecto alguno hasta que el interesado exhiba la cédula personal. Los preceptos mencionados son claros y terminantes y no dan lugar á la más ligera duda. Podrá ser el Alcalde de Calahorra comandante militar del mozo, pero no para los efectos de formular ante él el recurso objeto de este informe; podrá una instrucción relevarle del cumplimiento del impuesto de cédulas personales, pero en este caso concreto un precepto de ley le obliga á ello. Más el mozo Higinio Asensio no está relevado por la disposición que cita, de exhibir la cédula personal, puesto que el caso 1.º, art. 9.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, expresa que se hallan exentos del pago del impuesto «las clases de tropa del Ejército y armada de cualquier clase é instituto que sean y sus asimilados.» Ahora bien, el mozo en la actualidad no pertenece al Ejército, en cuanto no sirve personalmente en cuerpo armado, y siendo esto así no le comprende la disposición legal que se menciona. Preceptuando también el citado art. 118 de la ley de Reclutamiento que no se dará curso á las reclamaciones que se hagan en otra forma que las que aquel establece, la Comisión obró perfectamente, al contrario de lo que supone el mozo, al no cumplir con lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 120 de la referida ley, omitiendo elevar el expediente á la Secretaría general del Consejo de Estado, como lo hubiera hecho en el caso que el recurso se hubiese entablado en debida forma y exhibido el interesado su cédula personal. Por las consideraciones expuestas, la Comisión opina procede mantener los acuerdos apelados y

declarar no ha lugar á entender en los recursos que contra ellos se han interpuesto.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Desde el día 4 al 8 inclusive del mes de Noviembre próximo, se satisfará por esta Depositaria pagaduría, á los individuos que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad del presente mes previa presentación de las justificaciones de existencia y estado, provistas de los sellos respectivos al haber que cada uno disfruta, según previene la vigente instrucción; verificándose el día 4 los pagos de pensiones renumeratorias, exclaustrados y cesantes; día 5, retirados de Guerra; día 6, Montepío militar, civil y jubilados, y en los días 7 y 8, todas las nóminas indistintamente para aquellos que no se hubiesen presentado.

Lo que se comunica por medio de este edicto para conocimiento de los interesados.

Logroño 28 de Octubre de 1889.
—El Delegado de Hacienda, Luis M.ª de Robles.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE LOGROÑO

Habiendo tomado posesión del cargo de agente ejecutivo de contribuciones de la 1.ª zona del partido de Haro que comprende, los pueblos de Abalos, Briones, Rivas, San Asensio y San Vicente de la Sonsierra, D. Lesmes Zabar, para cuyo cargo fué nombrado por Real orden de 21 del actual, esta Administración lo anuncia por medio del presente BOLETÍN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de las autoridades y de los contribuyentes de los pueblos citados que comprenden la referida 1.ª zona de Haro, como así mismo del Registrador de la Propiedad, conforme dispone el art. 11 de la instrucción de Recaudación de las contribuciones de territorial é industrial de 12 de Mayo de 1888.

Logroño 29 de Octubre de 1889.
—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavía.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

PRIMERA SECCIÓN

RELACIÓN de los productos leñosos cuyo aprovechamiento en especie para las atenciones de uso propio de los vecinos del pueblo propietario del monte, ha sido autorizado por Real orden de 19 de Junio último, debiendo verificarse con sujeción al pliego de condiciones publicado al efecto en el BOLETIN OFICIAL número 10, correspondiente al día 11 de Julio último.

NOMBRE DE LOS		LEÑAS	ESTÉREOS.		TASACIÓN.	PLAZO PARA LA		OBSERVACIONES.
PUEBLOS.	MONTES.	Especie.	Gruesas.	Ramaje.	Pesetas.	Corta.	Saca.	
PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO								
Arnedillo.	Sierra la Hez.	Roble	200	300	500	2 meses	1 mes	{Se obtendrán por la clara y limpia, dejando los mejores resalvos á la distancia media de un metro uno de otro y no permitiendo cortar pie alguno que llegue á 16 centímetros, en el sitio Bayo, continuación á Marimingo, bajo los límites que se fijarán en la licencia. {Se obtendrán por la limpia de la mata baja de encina en el sitio Solana, bajo los límites que se fijarán en la licencia. {Se obtendrán del aprovechamiento de las leñas rodadas que de la corta de hace tres años existen en Fuente Canto y de la limpia de la mata baja, broza y clara de los pies tortuosos y mal figurados, dejando en pie y sin cortar los más derechos y robustos á la distancia de dos metros uno de otro, y no permitiendo la corta de los que lleguen á 20 centímetros de circunferencia, en el sitio continuación y bajo los límites que se fijarán en la licencia. {Se obtendrán por la clara y limpia en el sitio Vallejo la Encina y Humbria de los Pozos, bajo los límites: N., Fuente el Canto; E., término de Carbonera; S., término de Herce, y O., Carrascal de Vallejo la Encina. {Se obtendrán de 80 hayas señaladas con el marco en el sitio continuación del año anterior. {Se obtendrán de 80 hayas señaladas con el marco, entre el repoblado joven en el sitio continuación del año anterior.
Bergasillas.	Valdemez.	Encina	"	60	90	15 días.	15 días.	
Carbonera.	Valle de Rutajo.	Roble	"	400	600	1 mes	1 mes	
Ocón.	Sierra la Hez.	Haya	100	50	200	1 mes	1 mes	
Poyales.	Hayedo.	Haya	120	120	400	1 mes	1 mes	
Zarzosa.	Santiago.	Haya	110	110	500	1 mes	1 mes	
PARTIDO JUDICIAL DE ALFARO								
Alfaro.	Yerga.	Encina	100	760	860	2 meses	1 mes	Se obtendrán por roza en el Cuartel correspondiente que se designará en la licencia fijando sus límites.
PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA								
Calahorra.	Manzanillo.	Chopo	"	200	600	1 mes	1 mes	Se obtendrán por roza en el Cuartel correspondiente y bajo los límites que se fijarán en la licencia.
PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO								
Medrano.	Dehesa.	Encina	"	200	200	1 mes	15 días	{Se obtendrán por la limpia de la maleza y del repoblado, dejando los mejores resalvos á distancia de un metro uno de otro, bajo los límites siguientes: N., heredades; E., cumbre de Valvendia; S., Chaparral de la Venta, y O., barranco de Valvendia. {Se obtendrán de 100 robles señalados con el marco número 70 en el sitio Ladera de las Tres Cruces. {Se obtendrán de 80 árboles de roble y encina viejos y huecos señalados con el marco. {Se obtendrán de 100 robles señalados con el marco.
Daroca.	Dehesa del Castillo.	Roble	150	50	400	1 mes	1 mes	
Sorzano.	Dehesa.	Id. y Encina	130	50	360	1 mes	1 mes	
Hornos.	Dehesa del Prado.	Roble	150	50	400	2 meses	1 mes	
PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS								
Gallinero.	Mata Oscura y Valle malicioso.	Haya	200	"	300	"	3 meses	{Se obtendrán de las leñas rodadas que, procedentes de las desligadas por los vientos y nieves y de despojos de cortas anteriores, se hallan esparcidas por el suelo. {Se obtendrán de las leñas rodadas que, procedentes de las desligadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en el sitio la Seca. {Se obtendrán de las leñas rodadas que, procedentes de las desligadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en el sitio denominado Lastornal. {Se obtendrán de 100 robles señalados con el marco número 70 en una raigada, bajo los límites: N., La Cruz; E., camino de El Rasillo; S., Los suministros, y O., La Cumbre. {Se obtendrán de las leñas rodadas que, procedentes de las desligadas por los vientos y nieves, se hallan esparcidas por el suelo en todo el monte. {Se obtendrán de 90 robles viejos señalados con el marco, bajo los límites: N., corta anterior; E., camino de los Molinos; S., término de Ortigosa, y O., corta del año 1887. {Se obtendrán de 200 robles que se hallan señalados con el marco Real en el sitio denominado La Cepeda. {Se obtendrán por la corta de todas las hayas existentes en el rodal comprendido bajo los límites: N., término de Ortigosa; E., Arroyo Cepos; S., Roza de Gacias, y O., Agua de los Avellanos.
Lumbreras y comuneros.	Cerro viñado, La Seca y La Pazares.	Id. y Roble	500	"	500	"	4 meses	
Lumbreras.	Dehesa Lastornal.	Haya	300	"	300	"	3 meses	
Pradillo.	Humbria y Llanillas.	Roble	190	36	225	1 mes	1 mes	
Pinillos.	Tabla Hayedo y Dehesa.	"	200	"	200	"	3 meses	
Rasillo (El).	Eras de Montemediano.	Roble	200	50	250	1 mes	1 mes	
Torrecilla.	Espinedo.	Roble	360	100	460	1 mes	1 mes	
Villoslada.	Montes Madres.	Haya	200	200	300	2 meses	1 mes	

